



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión 34/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 2 de octubre de 2008, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **AEM 2008/666**, se aprueba la siguiente

### **RESOLUCIÓN EN REFERENCIA A LA DENUNCIA DE FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. SOBRE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS CON RESPECTO AL COBRO POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. DEL SERVICIO DE IDENTIFICACIÓN DE LLAMADAS**

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO.- APROBACIÓN DE LA OFERTA DE ACCESO MAYORISTA A LA LINEA TELEFONICA**

Con fecha 22 de marzo de 2007 se adoptó por el Consejo de esta Comisión la Resolución por la que se aprobaba la imposición de obligaciones específicas en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija, acordándose su notificación a la Comisión Europea, y en concreto la obligación de publicar una Oferta de Referencia de Acceso Mayorista a la línea telefónica (en adelante, AMLT) de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU).

Mediante Resolución de la CMT de 8 de noviembre de 2007 se dio cumplimiento a esta obligación aprobándose la Oferta del Servicio de Acceso



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mayorista a la Línea Telefónica. Todo ello sin perjuicio de la competencia de esta Comisión para introducir cambios en dicha oferta, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

### **SEGUNDO.- NUEVA METODOLOGÍA**

Con fecha 26 de julio de 2007 esta Comisión dictó Resolución por la que se aprobaba la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de TESAU. Dicha metodología concretaba las obligaciones impuestas a este operador en virtud de los análisis de mercados de acceso<sup>1</sup>, tráfico telefónico<sup>2</sup> y banda ancha mayorista<sup>3</sup>.

### **TERCERO.- COMUNICACIÓN DE TESAU DE MODIFICACIÓN DE PRECIOS**

Con fecha 10 de marzo de 2008 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de TESAU comunicando la modificación, a partir del 10 de julio de 2008, de la cuota de mensual del servicio de identificación de llamada (en adelante, SILL) fijándose la misma en 0,50 euros mensuales. En el mismo escrito TESAU indicaba que el mencionado importe no sería de aplicación a aquellos clientes que dispusieran o contrataran un servicio de conectividad de Banda Ancha en cualquiera de sus modalidades, productos sencillos, paquetes de doble o de triple oferta.

Adicionalmente, con fecha 13 de junio de 2008, tuvo entrada nueva comunicación de TESAU por la que indica que el cobro del servicio mencionado tampoco sería de aplicación a aquellos clientes que contraten el "Puesto de voz Individual" o el "Puesto de voz en Red".

### **CUARTO.- DENUNCIA DE FRANCE TELECOM ESPAÑA**

Con fecha 8 de mayo de 2008 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de France Telecom España, S.A. (en adelante, FTE) por el que solicita la intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que no permita la modificación comunicada por TESAU y mencionada en el Antecedente de Hecho anterior.

---

<sup>1</sup> Resolución de 23 de marzo de 2006 sobre la definición de los mercados de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes residenciales y acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes no residenciales, el análisis de los mismos, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (mercados 1 y 2 de la Recomendación de la CE de 2003).

<sup>2</sup> Resolución de 9 de febrero de 2006 sobre la definición de los mercados de servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales, servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija para clientes residenciales, servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija para clientes no residenciales y servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija para clientes no residenciales, el análisis de los mismos, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (mercados de 3 a 6 de la Recomendación de la CE de 2003).

<sup>3</sup> Resolución de 1 de junio de 2006 sobre la definición del mercado de acceso mayorista de banda ancha, el análisis del mismo, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (mercado 12 de la Recomendación de la CE de 2003).



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **QUINTO.- APERTURA DEL EXPEDIENTE AEM 2008/666**

Con fecha de 8 de mayo de 2008 se abrió procedimiento para el análisis de la modificación de las condiciones de comercialización del servicio identificación de llamadas de TESAU.

### **SEXTO.- ALEGACIONES DE TESAU**

Con fecha 18 de julio de 2008 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de TESAU realizando manifestaciones con respecto el escrito de FTE.

### **SÉPTIMO.- TRÁMITE DE AUDIENCIA**

Con fecha 23 de julio esta Comisión procedió a comunicar a TESAU y a FTE el inicio del trámite de audiencia, incluyendo en dichos escritos una serie de consideraciones, con el objeto de que los interesados pudieran tenerlas en cuenta al cumplimentar dicho trámite.

### **OCTAVO.- COMUNICACIÓN DE TESAU DE MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN SU PRIMER ESCRITO**

Con fecha 24 de julio de 2008 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de TESAU comunicando la aplicación a partir del 1 de octubre de 2008 de la cuota de abono del servicio de identificación de llamadas de 0,50 euros/mes a aquellos clientes que dispusieran o contrataran un servicio de conectividad de Banda Ancha en cualquiera de sus modalidades, productos sencillos, paquetes de doble o de triple oferta. Asimismo, TESAU comunicó en su escrito que la cuota no se aplicará a los clientes que tengan contratado un Puesto de Trabajo en cualquiera de sus modalidades.

### **NOVENO.- RECEPCIÓN DE ALEGACIONES AL INFORME DE AUDIENCIA**

Con fecha 19 de agosto de 2008 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de FTE realizando alegaciones sobre el Informe de audiencia.

Con fecha 11 de agosto de 2008 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de TESAU solicitando una ampliación de plazo para presentar sus alegaciones al Informe de Audiencia. Finalmente, con fecha 25 de agosto de 2008 TESAU realizó sus manifestaciones sobre el mismo.

A todas las alegaciones se da cumplida respuesta a lo largo de los Fundamentos de Derecho que se exponen a continuación.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.- HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 3 de la LGTel fija, entre otros, como objetivos de la Ley los siguientes:

*“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”*

El artículo 48.2 de la LGTel establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Según el artículo 48.3 de la LGTel, en las materias de telecomunicaciones reguladas en la LGTel, esta Comisión ejercerá las siguientes funciones:

*“e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]*

*g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 [de la LGTel]”*

En uso de la habilitación competencial citada, mediante Resolución de esta Comisión de 9 de febrero de 2006, (publicada en el B.O.E. de 1 de marzo de 2006) se aprobó la definición y análisis de los mercados de servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes residenciales y servicios telefónicos locales y nacionales disponibles al público prestados desde una ubicación fija a clientes no residenciales (Mercados 1 y 2 de la anterior Recomendación de la CE<sup>4</sup>), la

---

<sup>4</sup> Recomendación de la Comisión, de 11 de febrero de 2003, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2003/311/CE).



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

En dicha Resolución, tras definir y analizar los mercados citados, se concluyó que no son realmente competitivos y se identificó a TESAU como operador con poder significativo en los mismos, imponiéndose las correspondientes obligaciones, entre las que se encontraban aquéllas relativas a la provisión de los servicios al por menor. En concreto, en el Anexo 2.3 de la Resolución de 9 de febrero se estableció que TESAU no podría comercializar ofertas minoristas, tanto generales como personalizadas, que implicasen riesgos para la libre competencia tales como:

- reducciones de precios anticompetitivos (estrechamiento de márgenes o precios predatorios);
- empaquetamiento abusivo o injustificado (imposición de servicios no requeridos, precios abusivos del paquete, no replicabilidad a partir de elementos mayoristas,...);
- prácticas discriminatorias, en particular, discriminación abusiva en términos de precios;
- cláusulas contractuales abusivas (fidelización, exclusividad, derecho de tanteo...).

### SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA OFERTA DENUNCIADA

Tal y como se ha mencionado en el Antecedente de Hecho Cuarto, con fecha 8 de mayo de 2008, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de FTE de denuncia contra la modificación de precios por parte de TESAU del servicio de identificación de llamadas.

#### **Servicio identificación de llamadas (SILL) y modificación de las condiciones de comercialización.**

Este servicio permite visualizar, en la pantalla del terminal telefónico del usuario, el número origen de la llamada que se está recibiendo.

TESAU lanzó este servicio en noviembre de 1999 con un precio de alta de 1.000 ptas. (6,01€) y un precio mensual de 200 ptas. (1,2€/mes). No obstante, a partir de marzo de 2001 TESAU comenzó a promocionar estos servicios fijando la gratuidad de este servicio. Esta promoción se ha mantenido hasta la fecha.

La modificación comunicada por TESAU de las condiciones económicas del servicio de identificación de llamadas se basa en la fijación de un nuevo precio mensual de 0,50€/mes. Esta modificación no vino acompañada por una prórroga de la promoción como hasta la fecha. Adicionalmente, en su primer escrito la operadora indicó la gratuidad del servicio para aquellos clientes *“que dispusieran o contrataran un servicio de conectividad de Banda Ancha en*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*cualquiera de sus modalidades*”. Posteriormente al Informe de Audiencia y tal y como se ha mencionado en el Antecedente de Hecho Octavo, TESAU modificó su primera intención comunicando que solamente aplicaría la gratuidad a aquellos clientes que tuviesen contratado un *“Puesto de Trabajo”* en cualquiera de sus modalidades.

### **Descripción del producto “Puestos de Trabajo”**

Los *“Puestos de Trabajo”* son una gama de productos enmarcados dentro de la marca paraguas *“Respuesta Empresarios”* y se configuran como una oferta comercial dirigida a los clientes de los sub-segmentos Pymes, Negocios y Profesionales.

De acuerdo con los análisis de los mercados relevantes de acceso, tráfico telefónico y banda ancha mayorista, los servicios prestados a clientes residenciales y no residenciales se encuentran incluidos en los mismos, por lo que son de aplicación las mismas obligaciones *ex ante* impuestas sobre TESAU en virtud de dichas Resoluciones y en consecuencia aplican a la configuración de los servicios englobados en el nombre comercial *“Puestos de Trabajo”*.

Cada uno de los *“Puestos de Trabajo”* se conforma como una combinación de diferentes productos y servicios de conectividad – acceso a la red pública y banda ancha –, equipamiento – telefonía e informática – y mantenimiento.

El precio de los diferentes *“Puestos de Trabajo”* se forma por la suma de los precios de los productos individuales que lo constituyen, sin que se apliquen descuentos sobre los mismos, configurándose pues, como una venta conjunta de servicios.

### **Práctica anticompetitiva denunciada por FTE**

Con anterioridad a describir tanto las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de denuncia, como las alegaciones al Informe de Audiencia que FTE ha remitido a esta Comisión, cabe resaltar que TESAU comunicó durante el trámite de audiencia la no gratuidad del SILL a los clientes con ADSL. Por tanto, las manifestaciones que realizó FTE al ser anteriores a dicha comunicación, no tienen en cuenta esta circunstancia.

FTE en su escrito afirma que estas nuevas condiciones provocan que *“TESAU discrimina negativamente en precios a sus clientes de acceso que optan por contratar servicios de voz y/o banda ancha con otros operadores”* de tal forma que *“se está penalizando a aquellos clientes que acudan a ofertas de la competencia y por tanto desincentivando la contratación de las mismas apoyándose en su posición de dominio en un mercado conexo a los correspondientes a tales servicios”*, esto *“no haría más que reforzar la posición de dominio de tal empresa”*.

FTE afirma que esta actuación de TESAU se conforma como una práctica discriminatoria abusiva en términos de precios y, por tanto, constituye un



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

incumplimiento de la obligación que TESAU tiene impuesta en los mercados de acceso minorista de no comercializar ofertas que impliquen riesgos para la libre competencia. En este punto, en las alegaciones al Informe de Audiencia, FTE indica – sin aportar mayor argumentación – que la intención de TESAU con esta discriminación es la de dañar a la competencia.

Adicionalmente, FTE afirma que esta discriminación negativa *“puede ser vista como un empaquetamiento de los servicios de voz y/o banda ancha con el servicio de acceso, ya que la contratación conjunta de ambos te permite en este caso obtener un precio más ventajoso de uno de ellos. Por así decirlo nos encontraríamos con un supuesto de vinculación de productos que, si bien no es obligatorio, sí ofrece unas condiciones más ventajosas a los clientes.”*

En este sentido FTE indica que de acuerdo con la Resolución de la metodología aprobada por la CMT, y mencionada en el Antecedente de Hecho Segundo, *“debería analizarse (i) si existe una oferta mayorista que permita la replicabilidad de paquete que en la práctica se comercializa (FTE concluye más adelante que “en la actualidad no sería posible comercializar una oferta que implicara un empaquetamiento como el señalado dado que no hay oferta mayorista que lo permita”), y (ii) si aún con la existencia de tal oferta mayorista se produce un estrechamiento de márgenes para los operadores que deseen replicar tal oferta.”*

Adicionalmente, FTE en sus alegaciones manifiesta que el SILL ha sido activado masivamente a los clientes sin su consentimiento explícito, y que en el presente momento éstos se constituyen como clientes semicautivos del mismo. Así TESAU se apalancaría en el SILL para captar clientes de banda ancha.

Finalmente, FTE cuestiona si TESAU ha cumplido con la obligación que tiene impuesta en el Mercado 1 y 2 de comunicación, en este caso de las nuevas condiciones de comercialización del SILL.

### **Análisis del servicio objeto de la denuncia**

#### **A. Análisis de los servicios objeto de la denuncia de acuerdo con la regulación aplicable**

Las facilidades adicionales, como el SILL, fueron definidas como parte del servicio de acceso a la red telefónica pública disponible al público y, por tanto, le son de aplicación las obligaciones vigentes que TESAU tiene impuestas a partir de los análisis de los mercados 1 y 2 mencionados, tal como FTE manifiesta en su escrito.

TESAU menciona en sus alegaciones que *“tiene libertad absoluta para fijar los precios del servicio”*. Sin embargo, tal como el mismo operador admite, esta libertad de fijación de precios debe ser consistente con la obligación de no realizar ofertas que impliquen riesgos para la libre competencia (como la discriminación o el empaquetamiento abusivos).



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A la hora de analizar la coherencia de la oferta comunicada por TESAU con las obligaciones impuestas a TESAU así como sus posibles efectos es necesario considerar la situación actual de los servicios de acceso. Previamente cabe matizar que tal como se ha visto, TESAU lleva prestando el servicio durante un periodo de tiempo muy prolongado sin cobrarlo, por lo que, en la práctica, el mercado percibe actualmente como gratuito este servicio. Esta gratuidad del SILL, conjuntamente con la elevada utilidad del servicio (popularizado ya con la telefonía móvil de segunda generación GSM que lo incorpora sin coste adicional para el cliente), y el hecho que TESAU lo haya activado por defecto en nuevas altas de líneas ha propiciado que el mismo haya conseguido una penetración muy elevada. Así, esta facilidad adicional se constituye como especialmente relevante dentro del servicio de acceso.

En relación con la denuncia de FTES cabe analizar, de acuerdo con esta situación de mercado, si los operadores alternativos podrían emular la oferta propuesta por TESAU. En caso afirmativo, los operadores alternativos podrían ofrecer la misma oferta que TESAU o, incluso, mejorar su situación competitiva con respecto al operador histórico, limitando una potencial situación discriminatoria.

En segundo lugar, debe analizarse si la forma en que TESAU pretende implementar el incremento de precios constituye una práctica discriminatoria. Para ello es necesario establecer, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada, si TESAU tratará de forma diferente condiciones equivalentes colocando a los competidores en una situación de desventaja competitiva.

### **B. Análisis de la replicabilidad de la oferta propuesta por TESAU**

Los servicios mayoristas mediante los cuales los operadores alternativos podrían emular el servicio de identificación de llamadas de TESAU son:

- Bucle totalmente desagregado;
- AMLT;
- Acceso naked (prestado sobre bucles desagregados en su modalidad compartido o bien sobre accesos indirectos).

A continuación se analizarán las diferentes modalidades mayoristas anteriormente mencionadas y su adecuación para la replicabilidad, por parte de un operador alternativo, de la oferta relacionada con el SILL:

#### Desagregación completa del bucle

Este servicio mayorista garantiza la emulabilidad tanto técnica como económica del SILL en aquellas centrales donde existan operadores coubicados. De hecho el margen de esta modalidad de acceso sería mayor como consecuencia de la propuesta.

De los tres servicios mayoristas referenciados solamente éste está plenamente instaurado en el mercado por la cobertura alcanzada por los operadores (más





## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

del 60% de los pares totales) así como por el número de pares provistos (más de 1,5 millones de pares desagregados en julio de 2008).

### AMLT

Técnicamente, el AMLT permite la reventa del servicio de acceso así como todas las facilidades asociadas al mismo por lo que los operadores alternativos podrían emular el servicio en todo en territorio nacional.

A partir de la Resolución por la que se aprobaba la oferta de referencia del servicio AMLT ya mencionada en el Antecedente de Hecho Primero, TESAU debía tener disponible dicho servicio a los operadores alternativos desde el 13 de junio del presente año. Esta Comisión ha confirmado este extremo en su Resolución de 31 de julio de 2008 (DT 2008/1001)<sup>5</sup>.

El correcto funcionamiento del AMLT es esencial para la emulabilidad técnica del servicio de identificación de llamadas. A este respecto cabe especificar que los alternativos no tendrán que pagar a TESAU ningún coste adicional para prestar el servicio minorista a clientes empresariales (incluyendo los autónomos) por cuanto que en la Resolución por la que se aprobó la oferta de referencia ya se indicó que los operadores alternativos no tendrían que pagar por las facilidades adicionales que TESAU ofreciese gratuitamente a sus clientes.

Como en la comunicación de modificación del SILL, TESAU indicó que ofrecería gratuitamente el servicio a los clientes que tuvieran contratado cualquier modalidad de Puesto de Trabajo, los operadores alternativos no deberán pagar ningún coste adicional a TESAU para que éste preste el SILL mediante AMLT a los clientes que potencialmente pueden contratar este tipo de productos, esto es, a sus clientes del segmento empresarial.

En este sentido, TESAU en las alegaciones al trámite de audiencia ya admite esta posibilidad.

### Acceso Naked

Estas modalidades fueron aprobadas mediante dos Resoluciones. En primer lugar, la Resolución de 14 de septiembre de 2006 sobre la modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2005/1054) por la que se permitía a los alternativos contratar este servicio mayorista con independencia del servicio telefónico fijo a partir del bucle compartido. En segundo lugar, la Resolución de 27 de marzo de 2008 relativa a la revisión de la Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Banda Ancha (OIBA) de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2006/1019), por la que se permitía a los alternativos contratar la modalidad de acceso indirecto con independencia del servicio telefónico fijo.

---

<sup>5</sup> ASTEL denunciaba que el sistema de provisión NEON no era operativo y que TESAU incumplía los términos de plazos y no ponía los medios necesarios para el correcto desarrollo de las pruebas.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Para los usuarios con banda ancha ambos servicios mayoristas de acceso naked, indirecto o vía bucle compartido, permitirían emular las nuevas condiciones del SILL de TESAU con un incremento despreciable de los costes mayoristas.

Cabe recordar que esta modalidad mayorista permite ahorrar costes al tiempo que elimina la vinculación del cliente con el incumbente sin tener que recurrir al AMLT. De acuerdo con los datos aportados por TESAU, en agosto de 2008 se habían provisto aproximadamente 200.000 pares desagregados en la modalidad de acceso compartido de forma independiente del servicio telefónico de TESAU. Sin embargo también cabe decir que en la actualidad se están instruyendo varios conflictos sobre la provisión por parte de TESAU de este tipo de accesos, tanto sobre bucle compartido como sobre acceso indirecto.

La imposibilidad técnica de ofrecer el servicio de banda ancha de forma independiente al servicio telefónico de TESAU podría imponer costes mayoristas superiores a los competidores. Así, los usuarios percibirían que el precio de los servicios de los operadores alternativos es superior como consecuencia del nuevo precio del SILL. Por el contrario, las ofertas de banda ancha de TESAU, de acuerdo con la primera comunicación, no se verían afectadas. Para evitar esta situación los operadores alternativos podrían ofrecer el servicio de banda ancha de forma independiente al acceso de TESAU mediante el acceso desagregado compartido naked (en las zonas con cobertura) o el indirecto naked (en las zonas sin cobertura). Si técnicamente dicha posibilidad no es factible, los operadores alternativos deberían recurrir al AMLT, con unos costes mayoristas muy superiores.

Sin embargo, la modificación de los términos en los que TESAU pretende implementar la modificación de las condiciones del SILL elimina el riesgo anterior. Efectivamente, de acuerdo con la comunicación a que hace referencia el Antecedente de Hecho Octavo, TESAU cobrará el SILL a todos los de acceso – salvo los abonados al “*Puesto de Trabajo*” - por lo que la generalidad de los usuarios no percibirán diferencia alguna entre estar adscritos a las ofertas de banda ancha de TESAU o de los operadores alternativos.

En definitiva, cabe concluir que existen alternativas mayoristas diversas que permiten a los operadores alternativos la replicabilidad técnica y económica del servicio de identificación de llamadas comercializado por TESAU.

### **C. Análisis de la posible práctica discriminatoria de la oferta propuesta por TESAU**

De acuerdo con el primer escrito, el SILL vería incrementado su precio en el caso que el usuario no estuviera adscrito a un acceso de banda ancha. Esta condición implica que, en caso que el usuario contratara la conectividad de banda ancha con un operador alternativo, vería incrementado el precio del servicio de acceso tradicional. Esta situación se vio modificada de manera significativa como consecuencia del segundo escrito de TESAU. En este caso,



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

el SILL tendría un precio diferente únicamente en caso que el cliente tenga contratada cualquier modalidad del “*Puesto de Trabajo*”.

Esta situación se puede entender, tal y como indica FTE, extrapolando el mismo razonamiento usado en la nueva situación, bien como una discriminación negativa en precios a los clientes de acceso de TESAU que contraten los servicios mencionados con sus competidores, bien como un empaquetamiento de servicios al ofrecer un mejor precio al usuario si se compran conjuntamente ambos servicios (cuando el “*Puesto de Trabajo*” incluya acceso y banda ancha) al incumbente.

De acuerdo con la jurisprudencia en Derecho de la competencia, una diferenciación en los precios no es per se abusiva. Concretamente, la discriminación de precios constituye un abuso de la posición de dominio cuando es implementada con el objetivo de reducir o eliminar la competencia, en cuyo caso debe producirse un efecto de cierre de mercado que se manifiesta bien por la salida de los operadores del mercado, bien por su debilitamiento.

Ahora bien, tal como se ha visto para que esta modificación en el SILL se constituya como una práctica anticompetitiva debe provocar un efecto perjudicial sobre la competencia en el mercado.

En este sentido cabe constatar que:

- En la medida que los operadores alternativos pueden replicar la oferta de TESAU a partir de los servicios mayoristas, el potencial impacto competitivo sería reducido;
- En la medida que el segmento potencialmente afectado se restringe a los usuarios empresariales, es más plausible si cabe la emulabilidad de la oferta a partir de los servicios mayoristas descritos anteriormente;
- El servicio “*Puestos de Trabajo*” constituye de por sí una oferta de servicios compleja por la que los usuarios contratan servicios suplementarios adicionales a la identificación de la llamada, por lo que los usuarios no están contratando servicios perfectamente comparables y equivalentes. De hecho, estos clientes abonar, en general, cantidades mensuales más significativas en concepto de cuota mensual, debido a los servicios de mayor valor añadido que contratan en comparación con los clientes puramente residenciales.

### CUARTO.- CONCLUSIONES

Esta Comisión considera que los servicios mayoristas regulados permiten la replicabilidad técnica de la oferta comunicada por TESAU. Es más, en determinadas situaciones, permitirían mejorar la posición competitiva de los



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

operadores alternativos, en particular, utilizando los servicios de acceso al bucle de abonado.

En cualquier caso, es de aplicación en el caso de la modificación de las condiciones comerciales del SILL las premisas contenidas en la Oferta del AMLT. Así, TESAU no puede cobrar a los operadores alternativos por las facilidades adicionales que ofrece de forma gratuita en el nivel minorista.

Por otra parte, la última comunicación realizada por TESAU, por la que reduce los usuarios afectados por la aplicación de la gratuidad del SILL a los clientes que tengan contratado cualquier modalidad del producto "Puestos de Trabajo", minimiza las posibilidades de una práctica discriminatoria abusiva. Así pues, esta Comisión considera que las nuevas condiciones comerciales del servicio de identificación de llamadas no tendrían efectos perjudiciales para la competencia.

### RESUELVE

**Primero.-** Declarar que la modificación de las condiciones del servicio de identificación de llamadas llevada a cabo por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. no conlleva el ejercicio de prácticas contrarias a la libre competencia por parte de dicho operador.

**Segundo.-** TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. no podrá cobrar ningún precio adicional al servicio de Alquiler Mayorista de la Línea Telefónica (AMLT) para la prestación del servicio de identificación de llamadas a aquellas solicitudes de los operadores para sus clientes del segmento empresarial. Para ello deberá habilitar en el formulario de solicitud de AMLT un campo en el cual, el operador alternativo que solicite dicho servicio pueda seleccionar si la línea que está afectada pertenece a un cliente de dicho segmento.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL VICEPRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Marcel Coderch Collell  
P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre  
(B.O.E. de 25 de septiembre de 1996)